



*****₁

VS
JUNTA DE URBANIZACIÓN DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 167/2024 JQ

Tijuana, Baja California, a doce de diciembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento en el juicio por controvertirse un acto consentido.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Subrecaudador de Rentas	Subrecaudador de Rentas adscrito a la Junta de Urbanización del Estado en Tijuana.
Resolución Impugnada	Resolución que determina el crédito fiscal por la cantidad de \$26,286.09 pesos (veintiséis mil doscientos ochenta y seis, 09/100 M.N.), al que se refiere el mandamiento de ejecución con número de emisión ***** ₂ y folio ***** ₃ de quince de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por el Subrecaudador de Rentas adscrito a la Junta de Urbanización del Estado en Tijuana.
Junta de Urbanización	Junta de Urbanización del Estado de Baja California
Programa PIPCA	Programa de Pavimentación y Calidad del Aire (PIPCA)

ANTECEDENTES

1.- El siete de marzo de dos mil veinticuatro la parte actora interpuso juicio de nulidad en contra de la Resolución Impugnada.

2.- El once siguiente se admitió a trámite la demanda y se emplazó a la autoridad, quien, al contestar la demanda, planteó una causal de improcedencia del juicio y sostuvo la legalidad del acto impugnado.

3.- El veintiséis de abril de ese mismo año se tuvo por contestada la demanda y por ofrecidas las pruebas exhibidas, concediéndose a la parte actora la oportunidad de formular la ampliación a la demanda, ejerciendo su derecho a través del escrito presentado el dieciséis de mayo pasado.

4.- El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro se admitió a trámite la ampliación a la demanda y las pruebas ofrecidas, y se emplazó a la autoridad a fin de que formulara su respectiva contestación.

5.- El veintisiete de junio del presente año, se tuvo por precluido el derecho de la autoridad para formular la ampliación a la demanda, por lo que se tuvieron por ciertos los actos que de forma precisa la parte actora atribuyó a la autoridad, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

6.- El ocho de julio actual se dio vista a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos, ejerciendo su derecho la autoridad demanda, por pasado que, el veintidós de agosto pasado se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír sentencia, por lo que,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter fiscal emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 25 y 26, fracción II y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos a través de la copia del mandamiento de ejecución con número de emisión 45451 y folio 671012 de quince de febrero de dos mil veinticuatro,

emitido por el Subrecaudador de Rentas que exhibió la parte actora, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contenciosa administrativa en los términos del artículo 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. – Improcedencia. Por ser cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, este Juzgador procede al análisis y resolución de la causal de improcedencia propuesta por la autoridad en la cual sostiene que se actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo 54, fracción IV, de la Ley del Tribunal, en virtud de que el crédito fiscal TP0803595 ha sido consentido por la parte actora, en la medida que en todo momento ha tenido conocimiento de su existencia y obligación de pago.

Sostiene que la demandante el diecisiete de diciembre de dos mil ocho suscribió un convenio de pago en parcialidades ante la Junta de Urbanización, a fin de cubrir el adeudo fiscal determinado por concepto de las contribuciones de mejoras derivadas de la obra de urbanización 2003-T-PTIJ-0018 denominada "LOS ANGELES" por el sistema de Cooperación perteneciente al Programa PIPCA.

Al respecto, la parte actora señaló que no se actualiza la causal de mérito, toda vez que jamás se le ha notificado la gestión de cobro contenida en el requerimiento de pago de dos de septiembre de dos mil catorce, pues las respectivas constancias de notificación fueron diligenciadas con un tercero extraño y desahogadas en un domicilio diverso al suyo, por lo que tal acto noticioso resulta ilegal.

En consideración de este Juzgador la causal de improcedencia propuesta por la autoridad resulta fundada y suficiente para sobreseer en el presente juicio, en atención a las consideraciones siguientes.

Inicialmente es de hacer mención que en el caso que nos ocupa el acto materia de controversia es la resolución que determina el crédito fiscal por la cantidad de \$26,286.09 pesos (veintiséis mil doscientos ochenta y seis, 09/100 M.N.), al que se refiere el mandamiento de ejecución con número de emisión *****₂ y folio *****₃ de quince de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por el

Subrecaudador de Rentas adscrito a la Junta de Urbanización del Estado en Tijuana.

Ahora bien, del análisis realizado al acto de cobro señalado con antelación y que obra a folios 00006 del expediente en que se actúa, se observa que el crédito fiscal del cual se duele la parte actora se identifica como *****4.

Así las cosas, se encuentra visible a folios 000039 del expediente en que se actúa el documento emitido por la Junta de Urbanización que contiene la autorización de pago en 48 parcialidades del crédito fiscal *****4, el cual fue cuantificado y liquidado por concepto de contribución de mejora por el Sistema de Cooperación relativo a la obra ejecutada por la Junta de Urbanización dentro del Programa PIPCA, consistente en la obra denominada *****5 recaída a favor del inmueble identificado como *****6. En efecto, en dicha autorización de pago se asentó lo que a continuación se transcribe.

*****7

En ese tenor, se observa que en la especie, la autoridad autorizó en favor del hoy actor el pago en 48 parcialidades del crédito fiscal *****⁴ mismo que fue cuantificado y liquidado por concepto de contribuciones de mejoras por el Sistema de Cooperación relativa a la obra ejecutada por la Junta de Urbanización del Estado, dentro del Programa Integral de Pavimentación y Calidad de Aire (PIPCA) 2003-TPTIJ-0018, realizando el primer pago de la parcialidad por la cantidad de \$3,000.00 pesos ante la propia autoridad recaudadora.

Luego entonces, tal y como se denota de la propia autorización de pago de diecisiete de diciembre de dos mil ocho, la parte actora sí tenía pleno conocimiento de la existencia del adeudo fiscal determinado en su contra, tan es así que de mutuo propio realizó el pago de la primera parcialidad del crédito fiscal incoado, enterando el primer pago por la cantidad de \$3,000.00 pesos (son tres mil, 00/100 m.n.).

Mas aún, del análisis realizado a la propia autorización de pago y que en este momento se tiene a la vista, se constata que contiene la firma del hoy actor bajo la leyenda "ACEPTO LAS CONDICIONES DEL PRESENTE DOCUMENTO", esto es, él de mutuo propio, de manera unilateral y voluntariamente aceptó la forma de pago en que la autoridad le autorizó llevar a cabo el entero correspondiente a su respectivo adeudo fiscal, máxime que en la especie el accionante fue omiso en controvertir los fundamentos y motivos que se contienen en la citada autorización de pago en parcialidades.

En esa tesitura, es dable concluir que al diecisiete de diciembre de dos mil ocho, data en la cual se autorizó el citado convenio de pago en parcialidades, la parte actora ya tenía conocimiento pleno de la existencia del adeudo identificado como *****⁴. Luego, de esa fecha al día en que se interpuso la demanda en el juicio de nulidad que nos ocupa, es decir, al siete de marzo de dos mil veinticuatro, transcurrieron dieciséis años, nueve meses y diez días, transcurriendo en demasía del plazo legal de treinta días previsto para tal efecto en los numerales 62 y 64 de la Ley del Tribunal.

En las relatadas condiciones, ante la extemporaneidad de la presentación del escrito de la demanda, **es fundada la causal de improcedencia** hecha valer por la autoridad y, con fundamento en los artículos 54, fracción IV, en relación con el 55, fracción II, de la Ley del Tribunal, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** en el juicio.

Ilustra la determinación arribada en la presente sentencia, las tesis que se invocan a continuación.

SOBRESEIMIENTO POR ACTO CONSENTIDO. - PROCEDE SI EXISTE RECONOCIMIENTO EXPRESO MEDIANTE CONVENIO DE PAGO EN PARCIALIDADES. - La aseveración de la actora en cuanto al desconocimiento de los adeudos impugnados debe desestimarse si en autos ha quedado demostrado que la parte actora confesó expresamente el adeudo de los créditos combatidos mediante solicitud de pago en parcialidades. Por lo que, tomando en consideración que la parte actora formalizó el reconocimiento de adeudo mediante convenio de reconocimiento de adeudo y autorización de pago en parcialidades, debe entenderse que hay consentimiento del adeudo a su cargo, por lo que procede el sobreseimiento del juicio, ya que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que dicha fracción contempla la hipótesis de acto consentido, entendiéndose por ello cuando el actor no controvierta el acto dentro del término legal previsto para tal efecto. (12)¹

SOBRESEIMIENTO.- SE ACTUALIZA CUANDO LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO ES LEGAL Y LA DEMANDA QUE SE PRESENTA ANTE EL TRIBUNAL RESULTA EXTEMPORÁNEA. - El artículo 209-Bis del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 16, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen las reglas, cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo. En el último párrafo de ambos preceptos se consigna que si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido. Por lo que, si en un juicio contencioso administrativo se plantea la ilegalidad de la notificación de la resolución impugnada y la Sala resuelve que dicha notificación es legal y que conforme el cómputo respectivo la demanda se presentó extemporáneamente, es evidente que procede sobreseer el juicio.²

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 54, fracción IV, 55, fracción II, y 107 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO. - Ha resultado fundada la causal de improcedencia propuesta por la autoridad.

¹ R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2008. p. 490.

² VII-J-2aS-93.- (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/7/2016)



SEGUNDO. - Se sobresee en el presente juicio por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero del presente fallo.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, **licenciada Angélica Islas Hernández** quien da fe.

JVM/ISLAS

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Número de Mandamiento de ejecución en páginas 1 y 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Número de folio en páginas 1 y 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4 ELIMINADO: Número de crédito fiscal en páginas 4 y 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5 ELIMINADO: Denominación de obra en página 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

6 ELIMINADO: Datos del inmueble en página 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

7 ELIMINADO: Transcripción de autorización de pago en pagina 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **167/2024 JQ**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **07 (SIETE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----

